



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 05/10/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2000 01484 01	Ejecutivo Singular	ALBERTO ARENAS TRILLOS	MARTHA EUGENIA ESTEVEZ	Auto decide recurso // RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 22/07/2020 // NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	02/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 011 2014 00118 01	Ejecutivo Singular	VISAFAM LTDA I.P.S.	LA NUEVA E.P.S. S.A.	Auto de Tramite ESTABLECE PRELACIÓN DE EMBARGO DEL CRÉDITO DECRETADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ Y EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA // ORDENA OFICIAR A ENTIDADES PARA DETERMINAR PROCEDENCIA DE DINEROS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL PROCESO.	02/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 018 2014 00179 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO Y CIA. LTDA.	SERVICIO INDUSTRIAL ASOCIADO LIMITADA SIA LTDA	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 28/07/2020 // ORDENA REINGRESAR PROCESO A DESPACHO.	02/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 007 2015 00172 01	Ejecutivo Singular	JESE MUÑOZ MORALES	RAMON AMAYA PEREZ	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 25/08/2020.	02/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-003-007-2000-1484-01  
DEMANDANTE: ALBERTO ARENAS TRILLOS  
DEMANDADOS: RAQUEL HURTADO  
MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO

Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).**

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto del 22/07/2020.



Rama Judicial  
**ANTECEDENTES** Judicatura  
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(...) correr traslado del avalúo presentado en su despacho el día 16 de julio de 2019". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

*"(...) Lo anterior debido a que lo embargado y secuestrado no es la propiedad del inmueble, sino única y exclusivamente la posesión del mismo; por lo tanto, no es pertinente el avalúo del derecho de dominio completo, sino únicamente el derecho mencionado, y sobre el cual recae la medida.*

*Por ende, no es pertinente oficiar al IGAC para que suministre el valor del inmueble, ya que este comprende el derecho de dominio completo, y no avalúa el derecho de posesión".*

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 25/08/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte demandante **ALBERTO ARENAS TRILLOS**, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la Justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho detalla en primer lugar que el recurso promovido se vuelve extemporáneo, por cuanto la parte actora por medio de éste no debió atacar el auto fustigado para la hora de ahora, sino aquel expedido para el día 08/08/2019 (Fl. 108, Cd. 2), a través del cual el Juzgado decidió: *“En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de ordenar correr traslado del avalúo comercial allegado a las presentes diligencias, toda vez que de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., el término para presentar el avalúo ya se encuentra precluido”*. Sin embargo, esta decisión no mereció ningún tipo de reproche del mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto. En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que recordarle a la parte recurrente que deberá estarse a lo dispuesto tanto en el auto evocado como aquél producido para el 13/09/2019, por medio del cual no se accedió al nombramiento de un perito para el avalúo de lo cautelado, ya que tal petición riñe con lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 444 del C.G.P.

Y es que para ahondar en razones se vuelve evidente la extemporaneidad que se acusa sobre el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante para el día 16/07/2019 (Fl. 88, Cd. 2), tal y como quedó sentado en el auto del 13/09/2019, -el cual no se recurrió, itérese-, por cuanto la diligencia de secuestro de los derechos posesorios que alberga la demandada **RAQUEL HURTADO** sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. 300-164102 se cumplió por el comisionado para el 13/03/2019; incumpléndose así por el ejecutante con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P, el que prevé: *“Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”*.

Ahora bien, la parte recurrente expone una preocupación como lo es que *“(…) que lo embargado y secuestrado no es la propiedad del inmueble, sino única y exclusivamente la posesión del mismo; por lo tanto, no es pertinente el avalúo del derecho de dominio completo, sino únicamente el derecho mencionado, y sobre el cual recae la medida*. Sin embargo, esa inquietud se vuelve más que prematura en la medida que aún no se ha solicitado por la parte interesada que se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de remate del predio antes citado -inclusive, ni siquiera se ha presentado el avalúo catastral que se referencia al que se le tiene que dar el trámite de rigor comprendido en el

artículo 444 del C.G.P-, y entonces será en la etapa procesal de la almoneda en la que el Despacho, en pleno uso de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 44 del C.G.P y con fuerte apego a los parámetros establecidos en la jurisprudencia emanada de las altas cortes respecto al tema de los avalúos dentro de los procesos ejecutivos, entré a valorar a través de las reglas de la sana crítica si el avalúo catastral allegado al proceso sirve o no para determinar el verdadero valor de los derechos posesorios del bien inmueble a subastarse.

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, dado que la providencia impugnada no se encuentra sometida a alzada bajo los parámetros del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 22/07/2020, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, según lo motivado.



Para la judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFIQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 113 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE OCTUBRE DE 2.020.

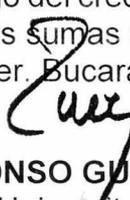
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J011-2014-00118-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga allega un oficio mediante el cual atiende un requerimiento. A su vez, que el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de San Vicente de Chucurí solicita el embargo del crédito. Asimismo, se le pone de presente a su señoría que se convirtieron unas sumas de dinero a favor de este proceso por el Juzgado de origen. Sírvasse proveer, Bucaramanga, 02 de octubre de 2.020.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).**

1. En atención a la contestación ofrecida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, mediante oficio No. **1327** del **28/07/2020**, en el cual informó que las acreencias que allí se cobran judicialmente dentro del proceso radicado bajo la partida No. **68001-41-05-002-2016-00445-00**, en contra de **VISAFMA LTDA I.P.S.** (aquí demandante) corresponden a facturas emitidas por "(...) *servicios médicos, especialmente, la entrega de medicamentos dispensados (...)*" y en vista al embargo del crédito decretado por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-014-2012-00145-00**, comunicado mediante los oficios No. **1892** del **12/10/2018** y **1638** del **18/08/2020**, en el cual se recaudan unas obligaciones laborales que devienen de un contrato firmado entre la susodicha entidad y la señora **NATALY DEL PILAR ARIZA CELIS**, según se desprende de los documentos que militan a los (fs. 54 a 66, Cd.2), el Despacho considera pertinente dar aplicación a la prelación crediticia que ostenta esta última acreencia frente a la cobrada en el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA** en el proceso rad. No. **2016-00445**, de conformidad con el artículo 2494 del Código Civil, el artículo 465 del C.G.P. y el artículo 345 del C.S.T.

De esta manera, se **TOMA NOTA** del embargo decretado por los estrados judiciales en comento, pero con la advertencia de que si en el presente proceso concurren los presupuestos a fin de entregar dineros a favor de la sociedad **VISAFMA LTDA I.P.S.**, en primer orden se tendrá en cuenta el embargo decretado por el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

dentro del proceso radicado bajo el No. **68689-31-89-001-2012-00145-00**.  
Procédase por secretaría con la elaboración y remisión del oficio respectivo con destino a los juzgados y para los procesos a los cuales se hace referencia.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta los dineros que fueron puestos a disposición en la suma de (**\$62.833.870**) por **BANCOLOMBIA**, según se desprende del certificado emitido por la Secretaría del Centro de Servicios y la respuesta emitida por la misma sociedad mediante el escrito identificado con el No. **77608414** del **14/03/2016**, en el cual indicó que no tomaba nota del embargo decretado en esta causa sobre las cuentas bancarias de la **NUEVA E.P.S.** por cuanto las mismas se categorizaban como inembargables, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P. y en aras de un mejor proveer, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a **BANCOLOMBIA** y a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** para que en el término perentorio de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se sirvan brindar la siguiente información: (i) certifiquen si la cuenta de ahorros identificada con el No. **3152280709** de titularidad de la **NUEVA E.P.S.** ante **BANCOLOMBIA**, se encuentra adscrita a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** como una cuenta en la cual se manejan recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (S.G.P.) y corresponden a recursos de la Seguridad Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud S.G.S.S.S.); (ii) informen si la suma de (**\$62.833.870**) consignada por **BANCOLOMBIA** a órdenes de este proceso, deviene de los conceptos referidos anteriormente. Procédase por el Centro de Servicios a expedir las comunicaciones de rigor y por la vía más expedita envíense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JPCP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE OCTUBRE DE 2020.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
 Profesional Universitario Grado 12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 680014022018-2014-00179-01  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO LTDA.  
**DEMANDADOS:** SERVICIO INDUSTRIAL ASOCIADO LTDA.  
 MARITZA AMOROCHO ROMERO  
 NOHORA DUQUE DEL RIO

**Auto resuelve recurso de reposición**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).**

Se procede a resolver de manera conjunta dentro del proceso referenciado en el epígrafe los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y la sociedad ejecutada, en contra de lo decidido en el auto de fecha 28/07/2020.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**ANTECEDENTES**  
 República de Colombia

➤ La parte demandante solicita que se reponga lo decidido en el numeral 1º del auto censurado y, en su lugar, se proceda a “(...) *correr traslado a las partes por el término de 3 días, del avalúo catastrales obrante a fl 227 cd. 2., presentado por la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 300-100633*”.

En pro de fundamentar el desacuerdo se expuso principalmente:

“(...) *tenemos que en el presente proceso el secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-317401, fue realizado el día 19/03/2019, como se evidencia en el acta de secuestro y la parte ejecutante presentó el avalúo el día 04/JUNIO/2019, es decir, fue presentado superando la limitante de los 20 días, pues ya habían transcurrido 50 días hábiles después de haberse consumado la referida diligencia de secuestro del inmueble, lo cual se traduce en que efecto, el término que debe ofrecérsele al mentado avalúo obedece al señalado por la parte final del # 2 del art. 444 del C.G.P (3 días).*

*Ahora el # 1 del auto calendado 28/JULIO/2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el #4 del art. 444 del C.G.P*

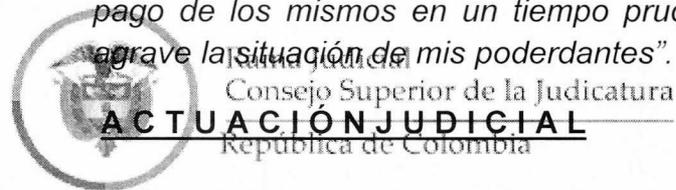
(...)

*Es notorio el desacierto del Juez, al correr a las partes un término de traslado de 10 días con fundamento en el # 4 del art. 444 del C.G.P, cuando 1) ese numeral no regla el tema del término del traslado del avalúo y 2) el término de traslado que lo da el numeral 2, que para el presente caso, lo da exactamente, la parte final del # 2, es de 3 días y no de 10 días.-*

*Así las cosas, el término de traslado a las partes, que debe aplicarse al avalúo aportado al expediente por la parte ejecutante el día 04/JUNIO/2019, es de 3 días por no haberlo aportado dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro”.*

➤ La sociedad demandada, a través de su abogado, recurrió el auto reprochado bajo estos planteamientos:

*“(…) para que se reconsidere y se suspenda, por las razones expuestas que me permito reiterar, “es el deseo de mis poderdantes seguir pagando como había aceptado el demandante, pero que debido a la época de fin de año y a la situación por que atravesamos, no han sido posible, pero esta camino los respectivos recursos que permite cancelar el total de la obligación”, ruego al despacho que se permita el pago de los mismos en un tiempo prudencial y sin que se agrave la situación de mis poderdantes”.*



El 25/08/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios de los recursos impetrados sin que los sujetos procesales de manera cruzada se pronunciaran al respecto.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía de los recursos invocados, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho. Veamos el porqué:

Una de las premisas normativas que gobierna la solución del recurso promovido por la parte actora se entroniza en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P, el cual nos dice:

*“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializado”. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el articulado en mención habla la doctrina especializada:

*“En suma el avalúo se puede presentar dentro de los veinte días siguientes a la notificación de cualquiera de esas dos providencias y es ese el plazo con el que cuentan las partes, cualquiera de ellas, para hacerlo, lo que es de particular importancia debido a que se trata de un término preclusivo para ambas, por cuanto el numeral 6º de la misma norma advierte que: “Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso se aplicará las reglas previstas para éstos”, lo que evidencia que pierden las partes esa posibilidad y será sólo el juez quien debe designar perito”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Con estribo en el marco jurídico introductorio, el Despacho precisa que brota sin mayores apuros la extemporaneidad sobre el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante para el día 04/06/2019 (Fl. 226, Cd. 2) respecto del inmueble cautelado que se identifica con la M.I. No. 300-100633, por cuanto la diligencia de secuestro de ese bien se cumplió para el 19/03/2019 (Fl. 206, Cd. 2) y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del trámite de la demanda principal se emitió para el 20/01/2017 y el de la demanda acumulada para el 22/11/2018; incumpléndose así por el ejecutante con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P; situación que, en honor a la verdad, entiende a cabalidad el citado sujeto procesal cuando dentro del mismo recurso que radicó expone: *“la parte ejecutante presentó el avalúo el día 04/JUNIO/2019, es decir, fue presentado superando la limitante de los 20 días, pues ya habían transcurrido 50 días hábiles después de haberse consumado la referida diligencia de secuestro del inmueble”.*

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL, SEGUNDA EDICIÓN. DUPRE Editores Ltda. Bogotá, D.C.-Colombia 2018, páginas 490-491.

Ahora bien, la parte recurrente luego de aceptar la extemporaneidad en la presentación del avalúo catastral que versa sobre el predio identificado con la M.I. No. 300-100633, expone su reparo en torno a que, a su juicio, *“Es notorio el desacierto del Juez, al correr a las partes un término de traslado de 10 días con fundamento en el # 4 del art. 444 del C.G.P, cuando 1) ese numeral no regla el tema del término del traslado del avalúo y 2) el término de traslado que lo da el numeral 2, que para el presente caso, lo da exactamente, la parte final del # 2, es de 3 días y no de 10 días”*. Sin embargo, el punto motivo de discrepancia no puede tener eco en esta judicatura.

En efecto, nótese que el artículo 444 del C.G.P prevé que practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes inmuebles -como el aquí cautelado- conforme a las siguientes reglas: 1) de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días; 2) tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen; 3) si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito ~~avaluador, salvo que se trate~~ de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso se aplicarán las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Entonces el artículo 444 del C.G.P prevé el trámite a seguir cuando se presenta el avalúo de bienes inmuebles de manera tempestiva e intempestiva. Dice la norma cuando el avalúo se presenta oportunamente: *“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”*. Y cuando se radicó dicho avalúo de manera extemporánea también enseña el articulado en mención: *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”*.

Nótese a la sazón de la norma analizada que si no se allega oportunamente el avalúo en materia de bienes inmuebles y vehículos, el juez no puede designar perito como sí sucede con los demás bienes embargados y secuestrados. Por tanto, cuál será el camino procesal que debe recorrer ese avalúo extemporáneo, pues, no puede ser otro que aplicar nuevamente los parámetros reglados de cuando se presenta de manera

oportuna dicho avalúo, dado que, en sentir de este Despacho, ello es la interpretación correcta de la norma cuando se dice *“Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones”*.

Desentrañado lo anterior, se vuelve lógico que este Despacho haya dado traslado por el término de diez (10) días del avalúo catastral respecto del bien inmueble cautelado en este negocio, porque con ello se le está dando aplicación a lo antes explicado y, especialmente, a la norma que rige el término de traslado del avalúo en materia de bienes inmuebles que es el ordenado en el auto sometido a reproche, dado que así lo norma el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En otro tanto, propone la parte recurrente que es de tres (3) días el término del traslado del avalúo que se presentó de manera extemporánea, por cuanto así lo impone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. Dicha interpretación se vuelve errada, ya que ese espacio procesal que propone la norma está fijado para que la persona a la cual se le corre traslado por el término de diez (10) días pueda aportar otro avalúo diferente, caso en el cual, -enseña la norma-, el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. Al respecto, habla la doctrina especializada:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“13. Cuál es la interpretación del numeral 2º del artículo 444 del CGP?*

*Acaso el segundo plazo de tres días simplemente constituye un término menor de traslado si el avalúo no se allega oportunamente?*

*Respuesta: Veamos lo que establece esa disposición: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.”*

*Se trata, pues, de una norma que gobierna la publicidad de los avalúos presentados tempestivamente y el ejercicio del derecho de contradicción, en la medida en que fija, de una parte, un término de traslado de aquellos, y de la otra, autoriza la presentación en ese plazo de otro avalúo que sirva de prueba de refutación, que como es apenas obvio debe ponerse en conocimiento de los demás contendientes.*

*Luego el trámite de los avalúos en procesos ejecutivos tiene, en lo basilar, dos etapas: (i) presentación por cualquiera de las partes o el acreedor de remanentes: veinte (20) días; (ii) traslado a quienes no lo hubieren allegado: diez (10) días. Y ¿qué puede hacer la parte contra la que se presenta el avalúo dentro de este último plazo? Allegar otro avalúo, del que se dará traslado a la parte que allegó el dictamen*

*objeto de contradicción, por un término de tres (3) días, tras lo cual el juez resolverá la discusión*<sup>2</sup>.

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso en lo que corresponde al ataque elevado por la parte ejecutante, y así se dejará establecido en la parte motiva de la decisión.

Procede ahora el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que se interpuso de manera panorámica por la sociedad demandada.

Se detalla que el recurrente enfila sus planteamientos no en contra de la motivación expuesta en el auto objeto de reproche, sino que sus esbozos se dirigen a proponer que se reconsidere o se suspenda la etapa del avalúo del inmueble cautelado antes referenciado, por cuanto *"(...) es el deseo de mis poderdantes seguir pagando como había aceptado el demandante, pero que debido a la época de fin de año y a la situación por que atravesamos, no han sido posible, pero esta camino los respectivos recursos que permite cancelar el total de la obligación", ruego al despacho que se permita el pago de los mismos en un tiempo prudencial y sin que se agrave la situación de mis poderdantes*".

En verdad, lo trazado no tiene la contundencia de derrumbar lo decidido, pues, más allá de querer proponer una intención loable de pago, lo cierto es que esas manifestaciones se vuelven carentes de cualquier fundamentación de hecho o de derecho frente a lo dispuesto, dejándose a un lado por el recurrente la explicación de manera razonada y lógica del por qué se debe revocar la providencia impugnada. Empero, nótese que las potísimas razones que edifican el recurso -dentro de la materia analizada- brillan por su ausencia en este caso en concreto.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 28/07/2020 se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Finalmente, se dispone que una vez cumpla el término de ejecutoria esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para entrar a proveer acerca del trámite a imprimírsele a los memoriales que anteceden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

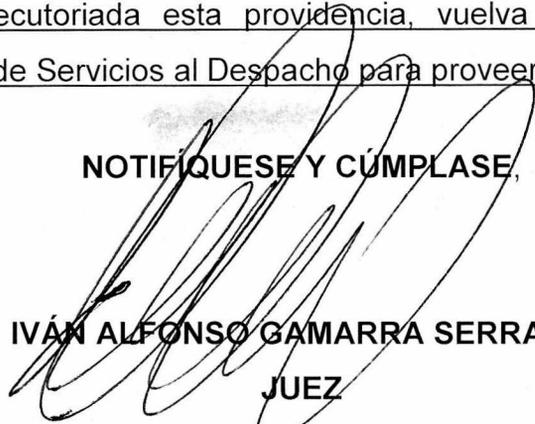
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 28/07/2020, por las razones planteadas en precedencia.

<sup>2</sup> "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

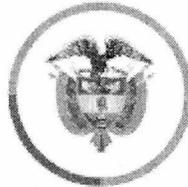
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el presente proceso por intermedio del Centro de Servicios al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 113 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE OCTUBRE DE 2.020.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 68001-40-23-007-2015-00172-01  
DEMANDANTE: JESE MUÑOZ MORALES  
DEMANDADO: RAMON AMAYA PEREZ  
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandante **JESE MUÑOZ MORALES**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 25/08/2020, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.



Rama Judicial  
**ANTECEDENTES** Judicatura

República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) se imparta el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada (...)". En pro fundamentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos esenciales:

*"(...) el artículo 446 del CGP no limita no condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante, o a que se presente terminación del proceso ejecutivo, ya que de acuerdo con el inciso 4 de la norma citada, solo le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante si se encuentra ajustada a derecho, o modificarla en caso de que se encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, ya que el inciso 4 establece que frente a la actualización del crédito, debe procederse conforme lo señalan los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma.*

*De asumir la posición del Despacho de que solo procede la actualización del crédito cuando se cumplan las condiciones referidas en los artículos 447 y 461 del CGP, ni siquiera debió aprobarse*

*por primera vez la liquidación del crédito presentada en el presente asunto, pues, se reitera, la actualización del crédito sigue las mismas reglas para la aprobación por primera vez de la liquidación del crédito.*

*Se hace necesario recordarle al Despacho que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse “una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito, hasta la concurrencia del valor liquidado”, esto no es óbice para negar las actualizaciones del crédito presentadas, pues el artículo no señala que el juez deba dejar indefinido el monto de la obligación ejecutada, ya que su contenido es aplicable a la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante, lo que no ocurre en el presente asunto”.*

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 04/09/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso de reposición a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

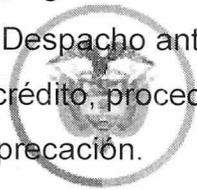
A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 25/08/2020, a través del cual no se accedió a esa deprecación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Rama Judicial  
República de Colombia

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en unos planteamientos que se pueden compendiar, así: (i) el artículo 446 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante o a que se presente la terminación del proceso ejecutivo; (ii) "*el inciso 4 establece que frente a la actualización del crédito, debe procederse conforme lo señalan los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma*"; (iii) "*De asumir la posición del Despacho de que solo procede la actualización del crédito cuando se cumplan las condiciones referidas en los artículos 447 y 461 del CGP, ni siquiera debió aprobarse por primera vez la liquidación del crédito presentada en el presente asunto*"; (iv) "*el artículo no señala que el juez deba dejar indefinido el monto de la obligación ejecutada*". Sin embargo, estos argumentos, a juicio del Despacho, no tienen la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

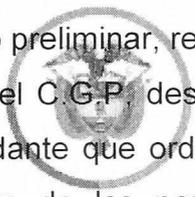
En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la

Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, no solamente se deduce de la lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico, sino que es ordenado expresamente por el Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

*ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo 446 del C.G.P.  después de que sobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación planteada en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto del 19/02/2019. Así, se vislumbra, contrario al pensamiento del recurrente, que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

Ahora bien, en lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley –situación que, vale destacarla, no estaba contemplada en vigencia del estatuto procesal anterior (art. 521 del Código de Procedimiento Civil que fue sometido a examen por la Corte constitucional por medio de la sentencia C-664/07)-, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las

partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que, a su juicio, “(...) de acuerdo con el inciso 4 de la norma citada, solo le corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante si se encuentra ajustada a derecho, o modificarla en caso de que se encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante”.

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión “en los casos previstos en la ley”, se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera –necesario– y –útil– la actualización del crédito. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente bajo una óptica demasiado exegética, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos “casos previstos en la ley” que echa de menos la parte recurrente, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son, a saber:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

- ✓ Cuando por virtud del prelate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto “*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*” –artículo 455 ibídem, numeral 7-.
- ✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago –artículo 461 ibídem, inciso 2.
- ✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).
- ✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Por otra parte, el recurrente aduce con bastante ahínco que “(...) el artículo no señala que el juez deba dejar indefinido el monto de la obligación ejecutada” y, en efecto, la norma no prevé tal situación. Pero, por esa vía el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe, y bien que lo sabe, cuando su abogado presenta la actualización del crédito. Sin embargo, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador en su sabiduría estableciera que sólo procede en los “casos previstos en la ley”.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó, ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado, más allá de mantener informado al deudor del monto del crédito a pagar, datos que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, y que en caso de tener voluntad de cancelar dicho valor deben ser actualizados por el mismo interesado, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se enfatiza que de acuerdo con el sendero argumentativo que se trae, los actos y peticiones de las partes que ponen en movimiento el proceso y requieren la intervención de este operador judicial, no pueden quedar supeditados al arbitrio o al querer antojadizo de quienes en él intervienen, sino que, por el contrario, han de atender elementales principios de razonabilidad en la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, con el claro propósito de no contribuir innecesariamente en la congestión de la administración de justicia que hoy en día se rebosa y más en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, en donde las liquidaciones del crédito dentro de los procesos ejecutivos abunda y más aquellas actualizaciones que no tienen norte ni ningún rumbo fijo.



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De esta manera, se concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia (previstos todos estos en el Código General del Proceso), por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para abundar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que sobre el particular y bajo el amparo del C.P.C –norma que no establecía mayor parámetro sobre el trámite de la reliquidación del crédito-, arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8844-2016 de fecha 30 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Allí, se expuso:

*“De este modo, para la Corte el entendimiento que dio el Juzgado atacado a la problemática que ahora pone de presente la accionante no es del todo absurdo, más aún si se tiene en cuenta que el criterio que esbozó aparece respaldado en una serie de argumentos que fueron explicitados y que, a primera vista, se insiste, no resultan arbitrarios o caprichosos.*

*En últimas, si el juzgado entendió que la liquidación adicional del crédito procede cuando verificado el remate es necesaria la entrega de su*

*producto al demandante (artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), o en el evento en que el deudor pretenda satisfacer la acreencia (canon 537 ibídem), esa resulta ser una inferencia atendible que no puede ser desconocida en sede de tutela, aunque la Sala pudiera o no compartirla íntegramente, pues la mera inconformidad de la accionante no sirve al propósito de estructurar causal de procedencia del amparo, amén que, en todo caso, la aplicación de la ley es una tarea en la que, en línea de principio, debe respetarse la autonomía e independencia judicial, y los hechos expuestos no tienen real trascendencia constitucional". (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Por todas las razones que se han dejado consignadas, no se repondrá el auto recurrido, advirtiéndosele a la parte recurrente que, de encontrarse el proceso en alguna de las situaciones descritas que hagan viable la actualización del monto de la obligación, inmediatamente se procederá a ello, previa aportación de la liquidación por los extremos intervinientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 25/08/2020, por las razones planteadas en precedencia.


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFÍQUESE**  
 República de Colombia

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.113 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 05 DE OCTUBRE DE 2020.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12